JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JORGE ALBERTO QUIROZ BETANCOURT
DEMANDADO	• CONJUNTO RESIDENCIAL NISA BULEVAR
LLAMADAS EN GARANTÍA	• SBS SEGUROS S.A. • LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
RADICADO	63001-31-05-004-2023-00213-00
DECISION	Reconoce personería y admite llamamiento en garantía

Procede el juzgado a reconocer personería adjetiva para actuar y resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

CRISTIAN CAMILO OSSA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.947.638, actuando en calidad de administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL NISA BULEVAR, ente identificado con el NIT Nro. 801.000.756-5, de acuerdo a la resolución 003 del 13 de enero de 2023 emitida por el Departamento Administrativo Jurídico del municipio de Armenia, Quindío, confirió poder especial amplio y suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.116 y portador de la T.P. Nro. 265.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (No. 01 anexos contestación demanda).

La entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL NISA BULEVAR al contestar su demanda, llamó en garantía a SBS SEGUROS S.A., y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (No. 016 y 017 expediente judicial electrónico).

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL NISA BULEVAR, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, anexando respecto a SBS SEGUROS S.A., copia de la póliza “TODO RIESGO PARA COPROPIEDADES” vigente No. 52805110001754, su respectiva renovación y sus anexos y con relación a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO copia de la póliza “RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES” vigente para la fecha de despedido

AA013895 y sus respectivos anexos; así como los certificados de existencia y representación de las mencionadas aseguradoras.

Con la advertencia de que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con las entidades llamadas en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer poder amplio y suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.116 y portador de la T.P. Nro. 265.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL NISA BULEVAR.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL NISA BULEVAR en contra de SBS SEGUROS S.A., y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

TERCERO: Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a las entidades llamadas en garantía SBS SEGUROS S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que la contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del CPLSS.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico que aportó en la contestación de la demanda como dirección para notificación de las llamadas en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de las entidades llamadas en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: Demandante cahincapieabogado@gmail.com demandado agarciawagner@gmail.com, junto con el link de acceso al expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ba78055e41560ec6209a06f28ad073578dbe374015d70bafde2c5f8a21f15**
Documento generado en 07/02/2024 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica